

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 20 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2024/0002941

Magistrado: [REDACTED]

### Procedimiento Ordinario 41/2024

Demandante/s: [REDACTED]

PROCURADOR [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA  
LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

### SENTENCIA Nº 317/2024

En Madrid a cuatro de julio de dos mil veinticuatro.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Por el Letrado [REDACTED], se interpuso recurso contencioso administrativo el día 15 de enero de 2024, en nombre y representación de [REDACTED] frente al Ayuntamiento de Majadahonda, impugnando la desestimación presunta del recurso de reposición, interpuesto el día 2 de agosto de 2023, frente al acuerdo 9.(79/2023), aprobado por sesión del pleno extraordinario, de 3 de julio de 2023, de aprobación de la determinación del número, características y retribución del personal eventual aprobado por el Ayuntamiento de Majadahonda en pleno extraordinario, el día 3 de julio de 2023 .

**Segundo.-** Por Decreto de 22 de enero de 2024 se admitía a trámite el recurso contencioso administrativo, y se emplazaba a la recurrente al efecto de formalizar escrito de demanda.

**Tercero.-** El recurrente interpuso demanda el día 14 de marzo de 2024, en la que se interesaba se dictase sentencia por la que se dejase sin efecto la resolución recurrida, acordando la anulación del acuerdo, *“debiendo aprobarse una nueva distribución del personal eventual entre los grupos municipales de la oposición, conforme a los criterios de igualdad y proporcionalidad invocados en el presente escrito, garantizando el derecho de todos los grupos municipales de la oposición a disponer de una infraestructura mínima de medios, materiales y personales, con imposición de las costas procesales a la parte demandada”*.

**Cuarto.-** Por Decreto de 18 de marzo de 2024 se admitía a trámite la demanda, acordándose dar traslado de la misma a la demandada para contestar a la misma.

**Quinto.-** Por el Ayuntamiento de Majadahonda se contestaba a la demanda en fecha 19 de abril de 2024.

**Sexto.-** Mediante Decreto de 23 de abril de 2024 se fijaba la cuantía del procedimiento como indeterminada, abriéndose la fase de proposición de prueba.



**Séptimo.-** Por la parte recurrente se proponían como medios de prueba los documentos que consideraba de interés, proponiéndose por la recurrida, igualmente, prueba documental y la incorporación del expediente administrativo, dictándose Auto de 23 de abril de 2024 por el que se admitían las pruebas propuestas.

**Octavo.-** En virtud de Diligencia de Ordenación de 4 de junio de 2024 se declaraba concluido el periodo probatorio, acordando conferir traslado a las partes para formular sus conclusiones.

**Noveno.-** Por la parte recurrente se formularon conclusiones mediante escrito registrado en fecha 18 de junio de 2024, haciéndolo la demandada en fecha 1 de julio de 2024.

**Décimo.-** Mediante Providencia de 4 de julio de 2024 se declaraban los autos conclusos para resolver.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **Segundo.- De las alegaciones de la demandada**

Por el Letrado [REDACTED], se interpuso recurso contencioso administrativo el día 15 de enero de 2024, en nombre y representación de [REDACTED] frente al Ayuntamiento de Majadahonda, impugnando la desestimación presunta del recurso de reposición, interpuesto el día 2 de agosto de 2023, frente al acuerdo 9.(79/2023), aprobado por sesión del pleno extraordinario, de 3 de julio de 2023, de aprobación de la determinación del número, características y retribución del personal eventual aprobado por el Ayuntamiento de Majadahonda en pleno extraordinario, el día 3 de julio de 2023 .

El recurrente interpuso demanda el día 14 de marzo de 2024, en la que se interesaba se dictase sentencia por la que se dejase sin efecto la resolución recurrida, acordando la anulación del acuerdo, *“debiendo aprobarse una nueva distribución del personal eventual entre los grupos municipales de la oposición, conforme a los criterios de igualdad y proporcionalidad invocados en el presente escrito, garantizando el derecho de todos los grupos municipales de la oposición a disponer de una infraestructura mínima de medios, materiales y personales, con imposición de las costas procesales a la parte demandada”*.

[REDACTED] comparece en su condición de concejal y portavoz del grupo municipal [REDACTED] del Ayuntamiento de Majadahonda sostiene el recurrente que el día 27 de junio de 2023, por moción de la Alcaldesa-presidenta del Ayuntamiento de Majadahonda se dispuso la tramitación oportuna para llevar a cabo la creación de puestos de trabajo de personal eventual, lo que se llevó a cabo mediante informe propuesta del director de RRHH sobre determinación del número, características y retribuciones del personal eventual de 27 de junio de 2023, que modificaba el Anexo de personal de la plantilla presupuestaria, suprimiendo los puestos de personal eventual que hasta la fecha figuraban en la misma y creando los puestos de trabajo de personal eventual, de conformidad con la relación que se contiene en los folios 2 y siguientes de la demanda.

Tras los perceptivos trámites de fiscalización e informes de intervención, obrantes a los folios 7 a 25 del expediente administrativo, la alcaldesa elevó al pleno propuesta de acuerdo en virtud de la cual se crean los puestos de trabajo de personal eventual con la denominación, características y retribuciones que se detallan y que se dan por reproducidas.



Se añade que, de los folios 32 a 52 del expediente administrativo, resulta la certificación de la Secretaría General del Ayuntamiento por la que se certifica que en la sesión extraordinaria de 3 de julio de 2023, el pleno del ayuntamiento, adoptó, entre otros, el acuerdo 9.(79/2023) sobre la aprobación de la determinación del número, características y retribución del personal eventual.

Sometido a votación la corporación, por 17 votos a favor y 5 votos en contra, con 3 abstenciones, acordó modificar el Anexo del personal de la plantilla presupuestaria, suprimir los puestos de personal eventual, que hasta entonces figuraban y crear los puestos de trabajo con la denominación, características y retribuciones, que seguidamente se detallan al folio 4 de la demanda.

El día 2 de agosto de 2023, el representante de la formación anteriormente mencionada interpuso recurso de reposición que no ha sido resuelto a fecha de interposición del recurso contencioso administrativo y de la demanda, por lo que debe ser considerado como desestimado por silencio administrativo. Con posterioridad a la interposición del recurso de reposición, el Ayuntamiento de Majadahonda procedió a asignar discrecionalmente un auxiliar administrativo de su personal funcionario para realizar tareas auxiliares al grupo municipal que integra el recurrente, lo que no subsanaba la exclusión de asignación personal eventual al grupo municipal al que representa el recurrente y que, por tanto, tenía carácter provisional y debía supeditarse a la resolución del recurso de reposición y, en su caso, del recurso contencioso administrativo.

En relación con el fondo del asunto, se sostiene en primer lugar, al folio 7 de la demanda, que el artículo 27 del Reglamento de Organización Funcionamiento y régimen jurídico de las entidades locales, dispone que los diversos grupos políticos dispondrán en la sede de la entidad local de un despacho local para la reunirse, de manera indispensable, recibir visitas de los ciudadanos, entre otros extremos, se señala que el presidente o miembro de la corporación responsable del régimen interior pondrá su disposición, una infraestructura mínima de medios, materiales y personales.

Manifiesta el recurrente que la distribución de personal eventual entre los grupos municipales adoptada por el Pleno del Ayuntamiento de Majadahonda, supone una infracción del citado precepto, así como del artículo 23.2 de la Constitución, ya que, al negar el mismo trato a todos los grupos municipales, vulnera el derecho a desempeñar su cargo en las condiciones de igualdad que la Constitución requiere. Se cita, entre otras, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 21 de enero de 2022, relativa a la impugnación de un acuerdo del Ayuntamiento de Collado Villalba, en términos casi idénticos, según se dice, al ahora analizado.

Se añade, en el motivo segundo, que la distribución de los puestos de personal eventual entre los grupos municipales de la oposición, con exclusión del grupo municipal [REDACTED] unidad, no responde a criterio alguno aplicable por igual a la totalidad de los grupos, siendo fruto de una decisión arbitraria. En realidad, al motivo segundo no se introduce ningún alegato jurídico diferente del expresado con anterioridad. En el tercer punto, folio 11 de la demanda, se dice que la negativa de la corporación a hacer efectivo a los grupos políticos los derechos que les asisten en virtud de dispuesto los artículos 27 y 28 del ROF debe estar motivada, con acreditación de causas y circunstancias que la justifican, poniéndose de manifiesto en el propio informe de la intervención, que ni tan siquiera están determinadas las funciones de los asesores, sino que, además, habrá de acreditarse la necesidad de la decisión adoptada, por no existir otras alternativas válidas que permitan ejercer el derecho, y la proporcionalidad de la medida.

Por tanto, se sostiene, en síntesis, que no hay motivación válida legalmente, ni racionalmente que ampare la exclusión de este grupo municipal. Al numeral cuarto, folio 11 de la demanda,



se señala que no es viable la exclusión de la asignación de un puesto de trabajo de personal eventual y su posterior subsanación mediante un apoyo discrecional prestado por personal funcionario, auxiliar administrativo, tal y como pretende el gobierno municipal, ya que éste tiene sus funciones, específicamente definidas en el artículo 169 letra b) del Real Decreto legislativo 781/1986.

### **Segundo.- De las alegaciones de la demandada**

Sostiene la demandada que dado que el grupo [REDACTED], tiene asignado un funcionario del Ayuntamiento para realizar las tareas auxiliares del Grupo Municipal, tal y como reconoce la parte actora en su demanda, se ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 27 del ROF. Nada regulan los preceptos legales sobre la infraestructura de medios personales, ni que esta deba de ser prestada a través de cargos eventuales, por lo que se ha actuado conforme a Derecho al asignar un medio personal, en este caso una funcionaria auxiliar administrativa al Grupo [REDACTED].

Por tanto, según se sostiene, no se está vulnerando el artículo 23.2 de la Constitución, debido a que el acuerdo impugnado no afecta al derecho fundamental de la igualdad en el acceso a las funciones y cargos públicos. Se invoca la doctrina del Tribunal Constitucional en su Sentencia 139/2018, de 17 de diciembre, *“No cualquier acto del órgano parlamentario que infrinja la legalidad del ius in officium resulta lesivo del derecho fundamental, pues solo poseen relevancia constitucional, a estos efectos, los derechos o facultades atribuidos al representante que pertenezcan al núcleo de su función representativa parlamentaria (...)”*.

La labor representativa del Grupo Municipal, no se ve menoscabada porque no se le asigne personal eventual, pues se le ha asignado un funcionario auxiliar administrativo. El Ayuntamiento debe garantizar, en la medida de lo posible, que los Grupos Municipales puedan gozar de unos medios materiales mínimos para el desarrollo de su labor como representantes públicos, y habiendo dispuesto los medios, aún no siendo personal eventual, se ha respetado que el Grupo Municipal pueda ejercer eficientemente su labor de control. El artículo 27 del ROF, no obliga a los Ayuntamientos a proporcionar a cada Grupo Político un secretario administrativo, solo en la medida de las posibilidades funcionales de la organización administrativa de la entidad local, dice la norma, y por tanto si el Ayuntamiento en su momento y previa la constitución de los distintos grupos hizo la atribución de medios materiales y personales, que estimó pertinente de acuerdo con esa situación y con sus posibilidades, no se está vulnerando ningún precepto legal.

Según sostiene la recurrida, la autonomía local permite a la Corporación local llevar a cabo la modificación de puesto de trabajo relativos al personal eventual, siempre respetando lo preceptuado en el artículo 12 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, en el artículo 89 y 104 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, como se ha realizado en el presente supuesto. En lo que respecta a la vulneración del artículo 28 del ROF, que se cita en el punto 3 de la demanda, se sostiene que no se ha producido vulneración alguna, toda vez que se le asignado un despacho/local donde poder realizar sus funciones.

### **Tercero.- Análisis del presente supuesto de hecho**

El artículo 27 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, sólo exige que los diversos Grupos Políticos dispongan de un despacho o local para reunirse de manera independiente y recibir visitas de los ciudadanos, así como de una infraestructura mínima de medios materiales y personales, siempre en la medida de las posibilidades funcionales de la



organización administrativa de la Entidad Local. El precepto reglamentario no obliga a los Ayuntamientos a proporcionar a cada Grupo Político un secretario administrativo ni, por tanto, a pagar una subvención para el mantenimiento de este cargo.

El Ayuntamiento de Majadahonda ha dado cumplimiento al precepto legal asignándole un funcionario del Ayuntamiento a tiempo jornada completa, a pesar de ser por sus necesidades menores que el resto de los Grupos, dada su composición, integrada solo por un Concejal. Los derechos de los grupos políticos locales no son derechos absolutos cuyo ejercicio deba quedar necesariamente exento de cualquier tipo de límite o restricción, pudiendo ver condicionada su efectividad por razones de tipo organizativo, funcional o económico.

De otro lado, el artículo 176.3 de Texto Refundido de disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por R.D.L. 781/1986, reguló algunos aspectos y condiciones específicas que debía reunir el personal eventual, en los siguientes términos: “3. Podrán ser desempeñados por personal eventual determinados puestos de trabajo de carácter directivo, incluidos en la relación de puestos de trabajo de la Corporación, de acuerdo con lo que dispongan las normas que dicte el Estado para su confección. En estos supuestos, el personal eventual deberá reunir las condiciones específicas que se exijan a los funcionarios que puedan desempeñar dichos puestos.

Como ha declarado la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera de 23 de noviembre de 1995, *«<existe una evidente interconexión entre el apartado 2º del artículo 23 y el 1º, ya que los derechos comprendidos en ambos apartados «se presuponen mutuamente, existiendo entre ellos tan íntima relación que no es excesivo considerarlos modalidades o vertientes del mismo principio de representación política, pero ello no quiere decir que se manifiesten tan absolutamente fusionados que no sea posible conceptualarlos, dentro de la intensa interdependencia que los caracteriza, como derechos susceptibles de tratamiento autónomo en el que pueden aislarse lesiones que afecten, a los efectos del recurso de amparo, tan sólo a uno de ellos, pues así lo permite el reconocimiento diferenciado que de los mismos hace el artículo 23 de la Constitución, garante en su número 1 del derecho de participar en los asuntos públicos, aparte de poder hacerlo directamente en los supuestos que proceda, mediante representantes libremente elegidos –derecho electoral activo– y en su número 2 del derecho de acceder a cargos públicos como tales representantes –derecho electoral pasivo–»*.

La sentencia del Tribunal Supremo de 11 de diciembre de 2000 –siguiendo una consolidada doctrina jurisprudencial– señala que *«el artículo 23-2 de la Constitución protege no solamente el derecho de acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes, sino el derecho a desempeñar los cargos públicos y las funciones que les son inherentes, faceta del “ius in officium” encuadrada en el ámbito de aplicación del citado precepto, según jurisprudencia constante del Tribunal Constitucional. Ahora bien, se trata de un derecho de configuración legal, cuyo ejercicio se remite a los requisitos que señalen las leyes. Esto es, la garantía dispensada en el apartado 2 del artículo 23 se extiende a la permanencia en el cargo público y al desempeño de las funciones que le son inherentes, pero en los términos que establecen las leyes»*.

Resulta de lo anterior que se establece una obligación imperativa de proporcionar locales a los concejales en la sede consistorial, sólo subordinada a las posibilidades funcionales de la organización administrativa propia de la entidad local. Al uso de los locales de obligada asignación en la sede municipal no se le impone limitación específica alguna, salvo la razonablemente genérica de que sean utilizados para las reuniones del grupo o para recibir visitas de ciudadanos.

Sin embargo, el precepto anteriormente mencionado, no establece carácter absoluto en lo que se refiere a los medios personales, ahora debatidos, pues el precepto se refiere, expresamente



a “la medida de las posibilidades funcionales de la organización administrativa de la Entidad Local”.

En el Acuerdo impugnado se acordaba modificar el Anexo de Personal de la plantilla presupuestaria, suprimiendo los puestos de personal eventual que hasta ahora figuraban en la misma. En segundo lugar, se procedía a crear los puestos de trabajo de personal eventual, con la denominación, características y retribuciones que a continuación se detallan:



Sometido a votación, el Pleno de la corporación, por 17 votos a favor y 5 votos en contra, con 3 abstenciones, acordó modificar el Anexo del personal de la plantilla presupuestaria, suprimir los puestos de personal eventual, que hasta entonces figuraban y crear los puestos de trabajo con la denominación, características y retribuciones expuestas.

A la vista de lo anterior, resulta incierto, como sostiene el recurrente, que el referido acuerdo esté aquejado de motivación alguna, siendo que, en realidad, la censura que se dirige frente



al mismo guarda más relación con el contenido del acuerdo que con la forma, tratándose, por tanto, de una invocación retórica y carente de sustento.

Por tanto, la cuestión así expuesta queda reducida a una discrepancia que, en realidad, pretende desconocer la composición del órgano, regida por las reglas de las mayorías democráticas. Salvo error u omisión de este magistrado, el grupo municipal correspondiente al [REDACTED] está integrado por 15 miembros. El grupo municipal del partido [REDACTED] está integrado por cuatro miembros. El grupo [REDACTED] está integrado por tres miembros. El grupo municipal [REDACTED] está integrado por dos miembros. Por último, al grupo municipal Representado por el recurrente, está integrado **por un solo miembro**. En consecuencia, resulta ilógico pretender que todos los grupos municipales puedan contar con la estructura que se reclama por la parte recurrente.

#### **Cuarto.- Del régimen jurídico aplicable**

El artículo 27 del Real Decreto 2568/1968, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (en adelante, ROF), dispone el siguiente tenor literal: “En la medida de las posibilidades funcionales de la organización administrativa de la entidad local, los diversos grupos políticos dispondrán en la sede de la misma de un despacho o local para reunirse de manera independiente y recibir visitas de ciudadanos, y el Presidente o el miembro de la Corporación responsable del área de régimen interior pondrá a su disposición una infraestructura mínima de medios materiales y personales”.

Por su parte el Reglamento Orgánico del Ayuntamiento de Majadahonda publicado en el BOCM el 12 de febrero de 2016, establece en su artículo 27.2 que “Igualmente, el Ayuntamiento asignará a los grupos municipales, para el ejercicio de su trabajo aquellos medios materiales y personales, así como despachos atendiendo a criterios de representatividad, proporcionalidad y disponibilidad de espacio.

De otro lado, el artículo 176.3 de Texto Refundido de disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por R.D.L. 781/1986, reguló algunos aspectos y condiciones específicas que debía reunir el personal eventual, en los siguientes términos: “3. Podrán ser desempeñados por personal eventual determinados puestos de trabajo de carácter directivo, incluidos en la relación de puestos de trabajo de la Corporación, de acuerdo con lo que dispongan las normas que dicte el Estado para su confección. En estos supuestos, el personal eventual deberá reunir las condiciones específicas que se exijan a los funcionarios que puedan desempeñar dichos puestos.

#### **Quinto.- Análisis de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 21 de enero de 2022**

La Sentencia dictada el 16 de febrero de 2021 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 16 de Madrid en los autos de procedimiento ordinario 538/2019, en los que se venía a impugnar el acuerdo del Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Collado Villalba de fecha 26 de septiembre de 2019, desestimatorio del recurso de reposición entablado frente al dictado el 22 de julio de ese mismo año, en cuyos apartados tercero y cuarto se contempla la creación de los puestos de trabajo del personal eventual [dos asesores (grupo A1) para el equipo de Gobierno; dos auxiliares administrativos (grupo C1) adscritos a los Grupos Municipales Mas Collado Villalba y VOX; dos auxiliares administrativos (grupo C1) adscritos a los Grupos Municipales Vecinos por Collado Villalba y Más Madrid, quedado sin adscripción de personal eventual el PSOE y UNIDAS Por Collado Villalba)].

En la Sentencia apelada, según se señalaba por la Sala, **se alteran los términos de la concreta pretensión entablada por la parte actora en cuanto a los efectos o alcance del**



**pronunciamiento estimatorio pues, lejos de anular los acuerdos impugnados y de condenar a la Administración demandada a aprobar una nueva distribución del personal eventual acorde con los principios invocados por los recurrentes en el suplico de su escrito rector, se acuerda directamente por el órgano judicial esa nueva distribución, declarando el derecho del Grupo Municipal de Unidas por Collado Villalba y del Grupo Municipal PSOE a que se le nombren, a cada uno, un auxiliar administrativo (grupo C1) como personal eventual, lo que, además de exceder de la pretensión concreta entablada, supone una vulneración de lo dispuesto en el artículo 71.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de conformidad con el cual " Los órganos jurisdiccionales no podrán determinar la forma en que han de quedar redactados los preceptos de una disposición general en sustitución de los que anulen ni podrán determinar el contenido discrecional de los actos anulados".**

Más allá del defecto de congruencia, así apreciado por la Sala, en cuanto al fondo del asunto, se señalaba que << *Esta Sala comparte la conclusión alcanzada en la instancia en cuanto a que el acuerdo impugnado, al no disponer una distribución proporcional de los medios entre los distintos grupos municipales -dentro de las disponibilidades presupuestarias que evidencian el número, categoría y retribuciones del personal eventual que sí se asigna a algunos de ellos, con exclusión de los de los recurrentes, a los que no se atribuye ninguno-comporta una vulneración de los artículos que han quedado anteriormente transcritos, sin constituir motivo idóneo para semejante tratamiento hacia los Grupos Municipales en que se integran los demandantes y aquí apelados el hecho de que dos de los Grupos Municipales favorecidos por el acuerdo se conformen por tan solo un Concejal, con exclusión o aplicación inversa, precisamente, de la que habría de ser la regla general de adscripción proporcional a la representación de los mismos >>.*

Ahora bien, media una importante y crucial diferencia entre aquel supuesto de hecho y el que aquí se analiza, siendo que, en el presente supuesto, la composición numérica de los grupos municipales es el que anteriormente ha quedado expuesto, sin que, necesariamente, y por el hecho de contar con un concejal, deba contarse, en todo caso, con los medios personales que se reclaman.

La asignación de los medios personales tiene por objeto el desempeño de las funciones representativas, funciones que están directamente relacionadas con el número de representantes electos, acudiendo a las reglas democráticas, por lo que resulta obvio que asignar un puesto de personal eventual a una formación o grupo integrado por un solo concejal, supone una alteración de tales reglas, como acontece, sin ir más lejos, con la distribución de los espacios en campaña electoral en los términos establecidos por la LOREG, siempre en función de la representatividad. Como se dijo, los arts. 27 y 28 del ROF no imponen mínimo alguno, ni tampoco regulan el contenido mínimo de la distribución de los medios, siendo lógico pensar que si a otros grupos municipales que cuentan con cuatro miembros, se les ha asignado un puesto de personal eventual, no necesariamente debe asignarse otro a aquellos otros grupos, como el representado por el recurrente, que solo están integrados por un miembro. Lo contrario equivaldría tanto como a sobredimensionar los medios personales en detrimento de aquellos grupos que han obtenido un número mayor de representantes.

### **Sexto.- Costas**

En materia de costas, siguiendo el criterio del vencimiento plasmado en el art. 139 LJCA, así como los criterios orientativos establecidos en la Junta Sectorial de Jueces de 27 de septiembre de 2023, procede imponer las costas a la parte recurrente, con el límite de 1.500€, por todos los conceptos.





## FALLO

**DESESTIMANDO** el recurso contencioso administrativo formulado por [REDACTED] frente al Ayuntamiento de Majadahonda, se confirma íntegramente la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto el día 2 de agosto de 2023 frente al acuerdo 9.(79/2023), aprobado por sesión del pleno extraordinario, de 3 de julio de 2023, de aprobación de la determinación del número, características y retribución del personal eventual aprobado por el Ayuntamiento de Majadahonda en pleno extraordinario, el día 3 de julio de 2023 .

Se imponen las costas a la parte recurrente, con el límite de 1.500€, por todos los conceptos.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiendo que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado [REDACTED] Banco Santander, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. [REDACTED] Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 20 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.